

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 16-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 16-20-IS/23

Tema: En el presente caso se analiza la acción de incumplimiento de la decisión emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, por medio de la cual se aceptó la acción de acceso a la información pública. La Corte Constitucional resuelve declarar el cumplimiento tardío de la referida sentencia.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de agosto de 2019, Víctor Hugo Espinosa Paredes, en calidad de gerente general de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros “LATAACUNGA” (“la cooperativa accionante”), presentó una demanda de acceso a la información pública en contra de la Agencia Nacional de Tránsito (“ANT”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”)¹.
2. En sentencia de 04 de septiembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), resolvió aceptar la acción de acceso a la información pública².

¹ La garantía jurisdiccional fue signada con el N° 17981-2019-03692.

² En el fallo se expresó lo siguiente: “(...) *Es de advertir, que no compareció a la audiencia convocada por esta autoridad, la parte accionada, esto es el Representante de la Agencia Nacional de Tránsito [sic], ni el Procurador General del Estado, a través de su delegado (...) En aquel sentido, en relación a la solicitud del ciudadano Víctor Espinosa Paredes, en la calidad en la que comparece, se puede observar, conforme consta en el expediente constitucional (fojas 2), que mediante Escrito de fecha 24 de Junio de 2019 recibido en la Agencia Nacional de Tránsito, el 25 de Junio de 2019, el accionante solicitó al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, copias certificadas del expediente administrativo NO. 12-066-02-2015-M.V; y no ha recibido respuesta alguna de la autoridad accionada, lo cual ha sido corroborado por el accionante y su defensa técnica. En aquel sentido, dentro de la presente causa se evidencia el cumplimiento del requisito de solicitud previa de la información de carácter público, así como la negativa tácita de la entidad accionada al no atender la solicitud del accionante; por otro lado, la información solicitada por el accionante revela una información que tiene el carácter de pública, por lo que al no haber sido entregada por parte de Agencia Nacional de Tránsito se evidencia la afectación al derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas contenido en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República*”. De esta decisión no se interpuso recurso alguno.

3. El 18 de septiembre de 2019, la cooperativa accionante solicitó a la Unidad Judicial que se sienta la razón del incumplimiento de la referida sentencia.
4. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial delegó el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.
5. El 25 de septiembre de 2019, la cooperativa accionante requirió por segunda ocasión que se sienta la razón del incumplimiento de sentencia, petitorio que fue negado por la Unidad Judicial en auto de 14 de octubre de 2019, debido a la delegación realizada a la Defensoría del Pueblo.
6. El 08 de noviembre de 2019, el coordinador general defensorial zonal 9 de la Defensoría del Pueblo solicitó al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito informe de manera pormenorizada sobre las acciones y mecanismos realizados para garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa N° 17981-2019-03692³.
7. Acto seguido, con providencia de seguimiento de 16 de diciembre de 2019, la Defensoría del Pueblo resolvió, en lo principal: **a)** informar a la Unidad Judicial que la ANT no ha dado respuesta sobre los mecanismos adoptados para el correcto cumplimiento de la sentencia constitucional; y, **b)** exhortar a la jueza de la Unidad Judicial que proceda conforme los artículos 22.4 y 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del incumplimiento de la aludida sentencia.
8. El 04 de enero de 2020, la Unidad Judicial dispuso que se oficie al director ejecutivo de la ANT para que, en el término de 24 horas, informe sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019.
9. A través de los escritos de 08 de enero y 05 de febrero de 2020, la cooperativa accionante solicitó a la jueza ejecutora que de conformidad con el artículo 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita el expediente junto con el informe argumentado sobre las razones del supuesto incumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692.
10. Con auto de fecha 05 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que por secretaría se remita de inmediato el proceso y el respectivo informe a la Corte Constitucional.
11. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 04 de marzo de 2020, se asignó la sustanciación del proceso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 02 de marzo de 2023, y requirió a la Unidad Judicial y a la cooperativa accionante que, en el término

³ Trámite defensorial N° CASO-DPE-1701-170102-7-2019-010085.

de cinco días, informen a la Corte Constitucional sobre el estado actual del cumplimiento de la sentencia referida en líneas anteriores.

12. El 16 de marzo de 2023, la ANT ingresó un escrito ante la Unidad Judicial, mediante el cual formalizó la entrega de las copias certificadas del expediente administrativo N° 12-066-02-2015-M.V.
13. En providencia de 20 de marzo de 2023, la Unidad Judicial señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia de 04 de septiembre de 2019. El 23 de marzo de 2023, se realizó la referida diligencia.
14. El 10 de abril de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el oficio N° 17981-2019-03692-OFICIO-03920-2023, que en su parte pertinente manifiesta: *“El 23 de marzo de 2023 a las 14h30 la suscita (sic) jueza convoco (sic) a audiencia con la finalidad de validar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, verificándose por parte de los accionantes el desconocimiento del contenido de dichos documentos y sobre todo la extemporaneidad en la entrega de dicha información; motivo por el cual la parte accionante solicita se remita dichos documentos a la Corte Constitucional y se proceda conforme a derecho”*.
15. Mediante auto de 13 de abril de 2023, la jueza constitucional sustanciadora de la causa dispuso, en lo principal: *“[que] la jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito; y, en especial, **al accionante del proceso de origen**, en su calidad de gerente general y representante legal de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros de Latacunga que, en el término improrrogable de tres días, informen a esta Corte Constitucional respecto de la satisfacción de la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, dictada dentro de la acción de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692”* (énfasis en el original).

II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

17. La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2019, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, dentro de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Unidad Judicial

18. En el informe remitido mediante oficio N° 001-EDSD de 05 de febrero de 2020, la jueza de instancia realiza un recuento de las actuaciones procesales recaídas dentro de la acción de acceso a la información pública, y concluye que:

“(...) Esta juzgadora, mediante providencia de fecha 4 de enero de 2020, dispuso que la accionada Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la Sentencia emitida el 4 de septiembre de 2019, sin que hasta la presente fecha, se haya cumplido lo solicitado.

• Por último mediante escritos de fecha ocho de enero del 2020, y cinco de febrero del 2020, el activo Víctor Hugo Espinosa Paredes, en la calidad que comparece, al amparo del Art. 164 de la LOGJCC pide que se remita el proceso con el respectivo informa (sic) a la Corte Constitucional.

2. Por todos los antecedentes expuestos, y en vista de no poder ejecutar la sentencia referida, pese a los requerimientos realizados a la Accionada, me permito remitir el expediente constitucional”.

4.2. Alegaciones del legitimado activo en el proceso de origen

19. De la revisión integral del expediente constitucional se verifica que la cooperativa accionante no ha presentado alegato alguno dentro de la presente acción de incumplimiento, pese a haber sido debidamente notificada con el contenido del auto de 02 de marzo de 2023.

4.3. Argumentos de la ANT

20. En igual sentido, se corrobora que la entidad accionada en el proceso de origen no ha intervenido dentro de la presente acción de incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificada con el contenido del auto de 02 de marzo de 2023.

4.4. Posición de la Procuraduría General del Estado

21. Asimismo, se constata la no comparecencia en la causa por parte de la Procuraduría General del Estado.

V. Análisis constitucional

22. El inciso primero del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que: *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan*

dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

23. Dentro del presente caso se evidencia que la acción de incumplimiento de sentencia que ocupa la atención de este Organismo, fue remitida por orden de la jueza ejecutora a causa de las peticiones realizadas por parte de la compañía afectada (párr. 9 *supra*), por lo que le corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de la decisión expedida dentro de la acción de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692. La resolución judicial en cuestión dispone lo siguiente:

“SEGUNDO: Aceptar la acción de acceso a la información pública planteada por el ciudadano Víctor Espinosa Paredes, en la calidad que comparece.

TERCERO: 3.1.- Como medida de reparación integral se dispone que la Agencia Nacional de Tránsito a través de su representante legal, esto es, su Director Ejecutivo mediante medios físicos y/o digitales entreguen en el término de setenta y dos horas la siguiente información: 1) copia certificada del expediente administrativo No. 12-066-02-2015-M.V 3.2.- La institución accionada deberá entregar la información y comunicar a esta judicatura sobre el cumplimiento integral de la presente sentencia” (énfasis en el texto original).

24. Así se tiene, que en el fallo cuyo incumplimiento se alega existen dos disposiciones concretas a cumplirse por parte de la ANT, a saber: **i)** la entrega de las copias debidamente certificadas del expediente administrativo N° 12-066-02-2015-M.V.; y, **ii)** el deber de informar a la Unidad Judicial sobre su cumplimiento integral.
25. En lo que concierne al cumplimiento de la primera medida se identifica que en la parte general del decisorio 3.1, se ordena a la entidad accionada proporcionar la información pública por medios físicos y/o digitales, en el término de 72 horas; por lo que habrá de entenderse que las copias certificadas del expediente administrativo N° 12-066-02-2015-M.V., debían otorgarse en el término de tres días hábiles. Por consiguiente, si la sentencia se notificó el 04 de septiembre de 2019, la información debió entregarse hasta el 09 de septiembre del mismo mes y año.
26. En la especie, se verifica que el término procesal en cuestión fue manifiestamente incumplido, de hecho, al momento de la remisión del expediente a esta Corte habían transcurrido cinco meses, sin que la ANT haya dado respuesta alguna a los mandatos emitidos por la autoridad judicial y la Defensoría del Pueblo.
27. Ahora bien, este Organismo avocó conocimiento de la causa en providencia emitida el 02 de marzo de 2023 notificada al siguiente día, ordenando que, en el término de cinco días, tanto la Unidad Judicial encargada de la ejecución de la sentencia, como el legitimado activo del proceso de origen, informen a la Corte Constitucional sobre el estado actual del cumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta en el

fallo de 04 de septiembre de 2019⁴. Dicho requerimiento jurisdiccional no fue atendido oportunamente por ninguna de las partes emplazadas; empero, la ANT compareció al proceso de origen y con escrito de 16 de marzo de 2023, formalizó la entrega de las copias certificadas del expediente administrativo N° 12-066-02-2015-M.V.

28. Frente a esta actuación, la Unidad Judicial en providencia de 20 de marzo de 2023 convocó a una audiencia “*con la finalidad de validar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia*”. En el acta de audiencia se hace constar que: “(...) *La Corte Constitucional se encargará de las respectivas sanciones en virtud de que se entregó la documentación en forma extemporánea.- Que se proceda a enviar la documentación a la Corte Constitucional y con la documentación adjunta córrase traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto en la Corte Constitucional (...)*”. Luego de realizada la audiencia, el 10 de abril de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional todo lo actuado a partir del 16 de marzo de 2023, para que “*se proceda conforme a derecho*”.
29. En ese contexto, mediante auto de 13 de abril de 2023, la jueza constitucional sustanciadora de la causa N° 16-20-IS, dispuso que : “(...) *la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito; y, en especial, al accionante del proceso de origen, (...) en el término improrrogable de tres días, informen a esta Corte Constitucional respecto de la **satisfacción de la medida de reparación integral** ordenada en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, dictada dentro de la acción de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692*” (énfasis en el original).
30. Esta nueva orden jurisdiccional también fue desatendida y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia no existe constancia sobre su acatamiento. Sin embargo, de la revisión de los recaudos procesales aparejados al expediente constitucional, se logra establecer que la ANT efectivamente ha consignado e informado a la Unidad Judicial sobre la entrega de las copias certificadas del expediente administrativo N° 12-066-02-2015-M.V. (párr. 28 *supra*), conforme consta en el escrito de 16 de abril del año en curso, así como de la razón suscrita por la directora de Secretaría General de la ANT, en la que se deja constancia de la certificación del aludido expediente administrativo en 234 fojas útiles; de modo, que se colige que la entidad obligada ha cumplido de forma excesivamente extemporánea lo dispuesto en la sentencia de acceso a la información pública materia de análisis.
31. Por otro lado, se advierte que la cooperativa accionante no ha objetado la veracidad o completitud respecto de la entrega de la información exigida ni expresado razones que evidencien un posible incumplimiento total de la sentencia *in examine*. En consecuencia, se determina el cumplimiento tardío y, por ende, defectuoso de la sentencia de 04 de septiembre de 2019, por lo que se reprocha severamente la desidia

⁴ El auto de avoco de 02 de marzo de 2023, fue notificado el siguiente día: **i)** a la Unidad Judicial; **ii)** la legitimación activa y pasiva del proceso de origen; y, **iii)** la Procuraduría General del Estado.

de la ANT por no cumplir oportunamente una decisión emitida en el marco de una garantía jurisdiccional.

VI. Consideraciones adicionales

32. De conformidad a lo prescrito artículo 86.3 de la CRE: *“Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*. Esta obligación estatal atribuida a los distintos órganos jurisdiccionales cobra mayor relevancia cuando se trata de hacer efectivas las medidas de reparación dictadas a favor de las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales.
33. La finalidad que se persigue a través del cumplimiento satisfactorio de las medidas de reparación es la de: *“(…) hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.”*⁵, a fin de que: *“(…) la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”*⁶, lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como *restitutio in integrum*⁷.
34. En materia de garantías jurisdiccionales no basta con que el sistema de administración de justicia brinde una respuesta ágil a la controversia sometida a su conocimiento, sino que, en la misma medida, se debe velar por el cumplimiento oportuno de lo ordenado. La dilación innecesaria en la ejecución de las medidas de reparación supone una prolongación injustificada del proceso judicial, lo que perpetúa la situación o estado de vulnerabilidad de las víctimas⁸.
35. De ahí, que el cumplimiento oportuno de las decisiones definitivas adoptadas en el marco de un proceso constitucional tiene como propósito: **i)** garantizar la reparación de los derechos vulnerados; **ii)** impedir la continuidad en la lesión del derecho; y, **iii)** evitar que se genere una trasgresión a la tutela judicial efectiva en el componente de la ejecutoriedad de la decisión⁹; puesto que: *“(…) si los jueces de instancia no promueven el cumplimiento de sus fallos, incumplen su deber legal y tornan inoperante al sistema procesal, pero lo más grave es que con su falta de diligencia*

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 143.

⁶ Art. 18 de la LOGJCC.

⁷ Lo anterior no significa que el aspecto subjetivo y restitutivo sea la única forma de reparación concebible, ya que, aun cuando es correcto privilegiar aquella medida, los operadores de justicia están plenamente facultados para implementar otros mecanismos de reparación correctivos o incluso transformadores, como, por ejemplo, las garantías de no repetición cuando se identifican problemas estructurales (exhortar reformas normativas, mejoras en condiciones de infraestructura, capacitaciones, etc.)

⁸ En un contexto similar, ver la sentencia N° 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 40.

⁹ Con respecto a este tercer ordinal, en la sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 107 y 135, se estableció que: *“(…) el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.”*

comprometen la ejecución del fallo y trastocan, junto con el sujeto obligado, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de ejecución de las decisiones”¹⁰.

- 36.** En ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que: *“lo ordinario debería ser que, de forma directa, los jueces constitucionales verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan y solo, subsidiariamente, las partes se vean avocadas a iniciar un nuevo proceso, la acción de incumplimiento, para que dichas decisiones se ejecuten”¹¹*. A esto, se debe agregar que aún más deseable es que la cultura constitucional proscriba al máximo de sus posibilidades las vulneraciones de derechos fundamentales y en el caso de que esto ocurra, los sujetos obligados, de buena fe cumplan las sentencias constitucionales sin necesidad de compulsión judicial alguna.
- 37.** Ahora bien, dentro de la práctica judicial es común ver que los jueces ejecutores, una vez que han recibido una petición con fundamento en el artículo 164.2 de la LOGJCC, cumplen sin más trámite con su obligación de remitir el expediente y el informe argumentado a la Corte Constitucional; lo cual, no podría ser de otra manera, ya que la norma en cuestión no establece dispensa alguna para ello, y, por el contrario, prescribe que:

“En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”¹².

- 38.** Sobre la base de lo señalado, cuando se efectúa la remisión del expediente y el informe a la Corte Constitucional (por petición expresa de la persona afectada), los jueces de primer nivel se abstienen de proseguir con la ejecución de la sentencia, independientemente de si en el proceso se ha tenido la previsión u oportunidad de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar lo resuelto, ya sea, por la propia inactividad del juzgador o la interposición prematura de la solicitud.
- 39.** Esto provoca que exista un periodo de inejecución de la sentencia, lo que desconoce el fin último que persiguen las garantías jurisdiccionales (tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz derechos fundamentales¹³), manteniendo las consecuencias dañosas de las violaciones producidas y retardando el derecho a obtener una reparación integral oportuna. Por ello, esta Corte ha sido enfática en manifestar que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables del proceso continúen realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad, pese a la presentación de una acción de incumplimiento¹⁴.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N°38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N° 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

¹² Artículo 164.3 de la LOGJCC.

¹³ Artículos 6 y 8.1 de la LOGJCC.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 8-19-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 46.

40. Por lo tanto, esta Corte encuentra indispensable aclarar que conforme lo dispone el artículo 162 de la LOGJCC: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento (...)*”, por lo que la presentación directa de una demanda de acción de incumplimiento o remisión del expediente **a petición de parte**, no interrumpe el trámite de ejecución de la sentencia ante las judicaturas de primera instancia, quienes deberán conservar copias certificadas de todo lo actuado, a fin de adelantar las acciones necesarias para procurar el cabal cumplimiento del fallo a favor de las víctimas.
41. De tal manera, se recuerda a los jueces a cargo de la ejecución de las sentencias de garantías constitucionales, sobre su deber de comunicar a la Corte Constitucional de forma **permanente e inmediata sobre todas las diligencias y requerimientos cursados por las partes en el proceso de ejecución, así como de las medidas emprendidas para asegurar el cumplimiento integral de la sentencia cuando se ha remitido el expediente a este Organismo**, a efectos de que se pueda contar con todos los elementos que obran en el expediente de origen y que al momento de resolver resultan sustanciales para valorar y, de ser el caso, sancionar, la actividad jurisdiccional con respecto a su obligación jurídica de ejecutar integralmente una sentencia constitucional.

VII. Consideración final

42. Finalmente, se estima imperativo analizar las actuaciones de la judicatura responsable de la ejecución del fallo *in examine*, a fin de verificar si cumplió con su deber de utilizar todos los medios adecuados para ejecutar su sentencia conforme lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC.
43. Al respecto, cabe reiterar que en la sentencia N° 76-21-IS/22 de 20 de julio de 2022, se estableció que: “(...) *las juezas y jueces poseen facultades coercitivas y correctivas como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre otras, que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales. Es decir, según corresponda, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales [están facultados para disponer, entre otras] (...) la orden de multas a las personas encargadas del cumplimiento, y la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado si la resistencia al cumplimiento de la orden judicial se encuadra en una infracción penal*”¹⁵.
44. Dentro del presente caso no advierte la concurrencia de circunstancias fácticas o jurídicas excepcionales que hayan impedido el oportuno cumplimiento de la sentencia de 04 de septiembre de 2019; al contrario, se constata que la medida de reparación integral no revestía una elevada complejidad que justifique la demora en su ejecución, pues ella se circunscribió a la entrega de información pública, concretamente, copias certificadas de un expediente administrativo sustanciado ante la ANT.

¹⁵ Se han omitido los pies de página propios del texto citado.

45. En este punto, se observa que la conducta de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia constitucional fue poco diligente, puesto que, aun cuando delegó su seguimiento a la Defensoría del Pueblo y emplazó, bajo prevenciones legales, al director ejecutivo de la ANT para que consigne las copias certificadas en un plazo perentorio de “24 horas”, su actuación se limitó simplemente a requerir tal información sin concretar ninguna diligencia ulterior. Así las cosas, no se advierte que la jueza de instancia haya empleado todos los medios adecuados para garantizar la ejecución del fallo, por lo que corresponde realizar un serio llamado de atención en los términos expuestos en el decisorio 5 de la presente sentencia.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia N° 16-20-IS.
- 2. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2019**, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, dentro de la acción de acceso a la información pública N° 17981-2019-03692.
- 3. Llamar severamente la atención a la Agencia Nacional de Tránsito**, por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia descrita en el numeral dos del presente decisorio.
- 4. Disponer al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito**, que se impulsen las acciones administrativas y/o legales, a las que hubiese lugar para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que con su acción u omisión han provocado la demora en el cumplimiento de la medida de reparación integral materia de análisis; lo cual, deberá ser informado a este Organismo en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha**, por no emplear oportunamente todas las medidas necesarias para procurar la ejecución de su sentencia. Solicitar al Consejo de la Judicatura que incluya en el expediente de la jueza este llamado de atención.
- 6. Disponer al Consejo de la Judicatura** la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta

difusión. Además, se dispone realizar su publicación en el banner principal de la página web institucional, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo, por el período de 6 meses consecutivos. Durante el mismo período, el Consejo de la Judicatura deberá difundir y compartir, mensualmente, la sentencia y el hipervínculo al documento completo a través de sus cuentas oficiales de Twitter, Facebook y otras redes sociales. En el plazo máximo de diez días contados desde el vencimiento del periodo de 6 meses mencionado, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL